

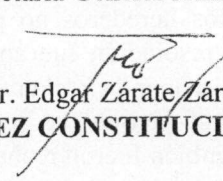


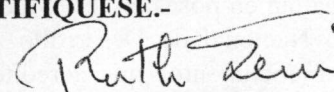
Jueza Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 13 de septiembre de 2011.- Las 13:55.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores Edgar Zárate Zárate, Ruth Seni Pinoargote y Hernando Morales Vinuesa, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N° 1344-11-EP, **acción extraordinaria de protección** presentada el 2 de agosto del 2011, por **Flavio Amado Morillo Córdova y otros.- Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el demandante formula acción extraordinaria de protección en contra del fallo dictado el 7 de julio del 2011 a las 10:48 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante la cual resuelve rechazar el recurso de hecho y consecuentemente el de casación.- **Violaciones constitucionales.-** El demandante identifica como derecho violado el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva; el debido proceso en la garantía relativa a la obligación de toda autoridad a garantizar el cumplimiento de las normas y el derecho de las partes, al deber de motivar las resoluciones de los poderes públicos y la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75, 76 numerales 1, 7 y 82 de la Constitución de la República. **Antecedentes.-** Señala el accionante que varias decenas de familias están en posesión pacífica, tranquila, pública y no interrumpida, desde hace mucho tiempo, de varios predios ubicados en la parroquia Bolaspamba del cantón Zapotillo, provincia de Loja, los que han dedicado a actividades agrícolas, siendo ellas el sustento de sus familias. Que la señora Ángel María Córdova Gonzáles y otros reclamaron supuestos derechos sobre estos predios, invocando una supuesta calidad de herederos de María Concepción Infante, quien mediante acto testamentario dispuso de “presuntos derechos posesorios y derechos de acciones de uso de posesión de la cuarta de libre disposición sobre la hacienda Bolaspamba”; es decir de un predio que no se ha singularizado su linderación, constituyendo dicho testamento una mera descripción de expectativas que de ninguna manera constituyen derechos. Al no haberse demostrado el supuesto dominio de la señora María Concepción Infante sobre los predios de los que se hallan en posesión, es evidente que estos son propiedad del Estado, tal como lo resolvió el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA, ya que los supuestos herederos no pudieron presentar documentos que acrediten sus derechos; sin embargo esta resolución fue apelada, y consecuentemente declarada su nulidad. Señalan que presentaron su demanda reclamando sus derechos ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, la que fue rechazada, posteriormente interpusieron recurso de hecho y de casación, los que también fueron rechazados. - **Argumentos sobre la violación de derechos.-** Los demandantes dicen que no se ha respetado sus derechos constitucionales, pues se ha expedido un fallo que les niega justicia, sin tomar en cuenta que son personas humildes que toda la vida han estado en posesión de predios en los cuales se dedicaron a labores agrícolas, y al dictarse el fallo impugnado se les dejaría sin un lugar para habitar, laborar y tener el sustento diario para sus familias. El fallo impugnado carece de motivación, pues los argumentos esgrimidos por los jueces son contradictorios, porque fue admitido previamente el recurso de casación, vulnerando la seguridad jurídica. **Pretensión.-** En base a lo expuesto, los accionantes solicitan que la Corte Constitucional declare que la sentencia de 7 de julio del 2011 a las 10:48 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en el juicio No. 55-EP-2009 vulnera derechos constitucionales, y como

consecuencia de ello se deje sin efecto la referida sentencia, ordenando como medida reparatoria que otra Sala de la Corte Nacional o los respectivos Conjueces, enmendando las violaciones de derechos , expidan una sentencia que garantice el respeto a sus derechos.

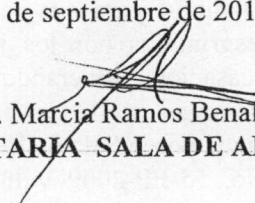
CONSIDERACIONES: PRIMERO.- La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*. **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Flavio Amado Morillo Córdova y otros reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto **y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción de protección No. 1344-11-EP . Por lo expuesto, se dispone que: 1.- Se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción; y, 2.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, requiera al Tribunal de instancia el proceso allí formado y lo remita inmediatamente a esta Corte para la sustanciación de la causa, para lo cual Secretaría General remitirá el oficio correspondiente.- **NOTIFIQUESE.-**


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Hernando Morales Vinuesa
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 13 de septiembre de 2011.- Las 13:55.-


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARÍA SALA DE ADMISIÓN